

385R3786

31. 12. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 366/37

REGLAMENTO (CEE) N° 3786/85 DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1985

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3588/82 relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de Yugoslavia

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y Portugal y, en particular, sus artículos 27 y 396,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud de los artículos 183 y 370 del Acta de adhesión, la Comunidad ha negociado un protocolo de adaptación del Protocolo complementario al Acuerdo de Cooperación CEE-Yugoslavia a que se alude en el Acta de adhesión;

Considerando que, en virtud del artículo 27 del Acta de adhesión y de su Anexo II; el Reglamento (CEE) n° 3588/82 ⁽¹⁾, modificado por última vez por el Reglamento (CEE) n° 194/84 ⁽²⁾, debe ser adaptado en razón de la adhesión de España y Portugal;

Considerando que, en virtud del apartado 3 del artículo 2 del Tratado de adhesión de España y Portugal, las instituciones de las Comunidades pueden adoptar, antes de la adhesión, las medidas contempladas en los artículos 27 y 396 del Acta, medidas que entrarán en vigor con sujeción a dicho Tratado y en la fecha de entrada en vigor del mismo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 3588/82 se modificará de la siguiente manera:

- 1) En el artículo 10:
- a) en el apartado 3 se añadirán las regiones y porcentajes siguientes:

«España 7,5 %

Portugal 1,5 %

- b) después del apartado 3 se incluirán los apartados siguientes:

«3 bis. Para la aplicación, en 1986, de los apartados 2 y 3, las cantidades totales de las importaciones en la Comunidad a lo largo del año civil anterior se calcularán basándose en las importaciones en la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985, así como en las importaciones en España y Portugal. Se excluirán de dichas cantidades los intercambios entre la Comunidad y España y Portugal, así como entre España y Portugal.

«3 ter. Para fijar en 1986 los límites comunitarios y las limitaciones regionales distintas de las válidas para España y Portugal, en caso de no disponerse de los datos que sirven para calcular las cantidades totales de las importaciones en la Comunidad, de conformidad con el apartado 3 bis, o si dichas cantidades fueren inferiores a las calculadas según las reglas utilizadas antes de la adhesión, se seguirán aplicando estas últimas.

Para fijar las limitaciones regionales para España y Portugal, en caso de no disponerse de las estadísticas para el año 1985, las cantidades totales de las importaciones en la Comunidad se calcularán del modo previsto en el apartado 3 bis, basándose en las importaciones realizadas en 1984.»

- 2) Se sustituirá el Anexo II por el Anexo que figura en el presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1986, con sujeción a la entrada en vigor del Tratado de adhesión de España y Portugal.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

R. KRIEPS

⁽¹⁾ DO n° L 374 de 31. 12. 1982, p. 47.

⁽²⁾ DO n° L 26 de 30. 1. 1984, p. 1.

ANEXO

ANEXO II

LÍMITES CUANTITATIVOS PARA EL AÑO 1986

GRUPO I A

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 31 de diciembre de 1986
1	55.05	55.05-13, 19, 21, 25, 27, 29, 33, 35, 37, 41, 45, 46, 48, 51, 53, 55, 57, 61, 65, 67, 69, 71, 78, 81, 83, 85, 87	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor	Yugoslavia	E P CEE	Toneladas	88 18 8 019
2	55.09	55.09-03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 21, 29, 32, 34, 35, 37, 38, 39, 41, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 98, 99	Oros tejidos de algodón: Tejidos de algodón que no sean de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas, terciopelos, felpas, tejidos de chenilla, tules y tejidos de mallas anudadas:	Yugoslavia	E P CEE	Toneladas	90 18 9 746
		55.09-06, 07, 08, 09, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 70, 71, 73, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 98, 99	a) que no sean crudos ni blanqueados	Yugoslavia	E P CEE	Toneladas	20 5 2 066
3	56.07 A	56.07-01, 04, 05, 07, 08, 10, 12, 15, 19, 20, 22, 25, 29, 30, 31, 35, 38, 39, 40, 41, 43, 45, 46, 47, 49	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas: A. de fibras textiles sintéticas: Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, que no sean cintas, terciopelos, felpas, tejidos con bucles (incluidos los tejidos con bucles de la clase esponja) y tejidos de chenilla	Yugoslavia	E P CEE	Toneladas	01 4 922

GRUPO I B

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimex (1986)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 31 de diciembre de 1986
5	60.05 A I a) II b) 4 bb) 11 aaa) bbb) ccc) ddd) eee) 22 bbb) ccc) ddd) eee) fff)	60.05-01, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: «Chandals», jerseys (con o sin mangas), juegos de jerseys abierto y cerrado («twinset»), chalecos y chaquetas [excepto las chaquetas incluidas en la subpartida 60.05 A II b) 4 hh)], de punto no elástico y sin cauchutar, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	Yugoslavia	E P CEE	1 000	52 10 1 667
6	61.01 B V d) 1 2 3 d) 1 2 3 61.02 B II e) 6 aa) bb) cc)	61.01-62, 64, 66, 72, 74, 76 61.02-66, 68, 72	Prendas exteriores para hombres y niños: Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: Calzones, pantalones cortos y pantalones, tejidos, para hombres y niños, pantalones, tejidos, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	Yugoslavia	E P CEE	1 000	35 10 766
7	60.05 A II b) 4 aa) 22 33 44 55 61.02 B II e) 7 bb) cc) dd)	60.05-22, 23, 24, 25 61.02-78, 82, 84	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Las demás: Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Los demás: Camiseros, blusas camiseras y blusas de punto (no elástico y sin cauchutar), o tejidos, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	Yugoslavia	E P CEE	1 000	30 7 413

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1986)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 31 de diciembre de 1986
8	61.03 A	61.03-11, 15, 19	Prendas interiores para hombres y niños, incluidos los cuellos, pecheras y puños Camisas y camisetas tejidas, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	Yugoslavia	E P CEE	1 000 piezas	70 14 2 575

GRUPO II A

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1986)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 31 de diciembre de 1986
9	55.08 62.02 B III a) 1	55.08-10, 30, 50, 80 62.02-71	Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja: Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina, cortinas, visillos y otros artículos de mobiliario: B. Los demás: Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja; ropa de tocador, de antecocina o de cocina, con bucles de la clase esponja, de algodón	Yugoslavia	E P CEE	Toneladas	24 6 744

GRUPO II B

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimex (1986)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 31 de diciembre de 1986
12	60.03 A B I II b) C D	60.03-11, 19, 20, 27, 30, 90	Medias, escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar: que no sean medias de fibras textiles para mujeres	Yugoslavia	E P CEE	1 000	280 30 4 717
15 B	61.02 B II e) 1 aa) bb) cc) 2 aa) bb) cc	61.02-31, 32, 33, 35, 36, 37, 39, 40	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primea infancia: B. Las demás: Abrigos, impermeables (incluidas las capas) y chaquetas, tejidos, para mujeres, niñas y primera infancia, que no sean las prendas de las categorías 15 A, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	Yugoslavia	E P CEE	1 000	23 7 452
16	61.01 B V c) 1 2 3	61.01-51, 54, 57	Prendas exteriores para hombres y niños: Trajes y trajes completos, tejidos (incluidos los conjuntos compuestos de dos o tres prendas que se encargan, confeccionan, transportan y normalmente se venden juntas), de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de los trajes de esqui	Yugoslavia	E P CEE	1 000	18 3 478
73	60.05 A II b) 3	60.05-16, 17, 19	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Los demás: Prendas para la práctica de deportes («trainings») de punto no elástico y sin cauchutar, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	Yugoslavia	E P CEE	1 000	30 8 775

GRUPO III B

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1986)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 31 de diciembre de 1986
67	60.05 A II b) 5 B 60.06 B II III	60.05-93, 94, 95, 96, 97, 98, 99 60.06-92, 96, 98	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar Telas en pieza y otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico y de punto cauchutado: B. Los demás: Accesorios de vestir y otros artículos (con excepción de las prendas) de punto no elástico y sin cauchutar Artículos (que no sean trajes, de baño) de punto elástico o cauchutado, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	Yugo- slavia	E P CEE		30 6 570